

Santiago, 08 de noviembre de 2022.

VISTOS:

- 1) La denuncia formulada por una empresa del giro de tratamientos fitosanitarios, de fecha 2 de enero de 2020, en contra de la sociedad concesionaria del puerto de San Antonio, Puerto Central S.A. ("PCE").
- 2) El Informe N° 6/2009, de fecha 15 de octubre de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que fijó las condiciones para la licitación del Frente de Atraque Costanera-Espigón del Puerto de San Antonio; las Bases de Licitación Frente de Atraque Costanera-Espigón del Puerto de San Antonio, de fecha 18 de marzo de 2011; y, el Contrato de Concesión entre Empresa Portuaria San Antonio y PCE, de fecha 8 de agosto de 2011.
- 3) La Carta de PCE de fecha 22 de septiembre del 2022, dirigida al Jefe de la División Antimonopolios de la Fiscalía Nacional Económica.
- 4) El Informe de Archivo de la División Antimonopolios sobre la investigación Rol N° 2609-20 FNE, de fecha 08 de noviembre de 2022.
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la presentación indica que PCE habría impedido al denunciante el ingreso a sus instalaciones para prestar servicios de tratamientos y medidas fitosanitarias autorizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), privilegiando a prestadores con los que tendría relaciones contractuales.
- 2) Que estos servicios son solicitados por el SAG en mercancías importadas, al detectarse que puedan introducir plagas cuarentenarias que no se encuentren presentes en el territorio nacional, o que potencialmente puedan significar un perjuicio a la salud pública y/o al ecosistema chileno. Por otro lado, en el caso de la exportación de mercancías, estos servicios pueden ser solicitados según los requerimientos del país de destino de la carga.
- 3) Que, de la totalidad de tratamientos y medidas fitosanitarias, los únicos servicios afectados por la eventual conducta corresponderían a los tratamientos de desinfección y desinfestación que, por disposición de la Autoridad Marítima, sólo pueden realizarse dentro de los terminales donde es recibida la carga, es decir, en la zona de concesión de PCE.
- 4) Que, si bien en el marco de esta investigación se constataron indicios de que PCE ha limitado el acceso de prestadores debidamente autorizados para realizar los servicios mencionados, se estima que resultan determinantes, para no promover acciones jurisdiccionales en contra de la concesionaria, tanto la extrema excepcionalidad de la

necesidad práctica de la prestación de estos servicios en los puertos de la V Región y, sobre todo, las medidas que PCE ha ejecutado y comprometido ejecutar para restablecer las condiciones de competencia en la zona de concesión. En particular, establecer términos y reglas generales no discriminatorias para el acceso de Terceros Autorizados prestadores de servicios fitosanitarios, contratados por el usuario según sea su propia elección.

- 5) Que, sin perjuicio de lo anterior, se destaca que, conforme con la regulación dispuesta en el Informe N° 6/2009 TDLC que rige a PCE, este no puede restringir, so pena de incurrir en responsabilidad, el acceso de oferentes a sus instalaciones para la prestación de servicios especiales u opcionales, como aquellos objeto de análisis en la presente investigación, de manera que PCE debe enfrentar competencia en el frente de atraque licitado por parte de oferentes que sean Terceros Autorizados.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la investigación Rol N° 2609-20 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten -en particular, de observarse que PCE intentase restringir la competencia en el ámbito de cualquiera de los servicios portuarios denominados especiales u opcionales- y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

2°.- REMÍTANSE LOS ANTECEDENTES a la Empresa Portuaria San Antonio (EPSA).

3°.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2609-20 FNE.

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

ADS/COM